Recurso de Revisión: **RR/710/2020/AI.**
Folio de la Solicitud de Información: **00745420.**
Ente Público Responsable: **Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Victoria, Tamaulipas.**
Comisionada Ponente: **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.**

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Victoria, Tamaulipas, a nueve de diciembre del dos mil veinte.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/710/2019/AI**, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [redacted] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00745420** presentada ante la **Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Victoria, Tamaulipas,** se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de Información. En fecha **seis de octubre del dos mil veinte**, el particular formuló una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **00745420**, por medio del cual requirió lo que a continuación se describe:

> *"Por la presente , vengo a solicitar de ustedes se me informe si en el área de lo que hoy en día son los Fraccionamentos Villarreal , Villa Jardín y San Ángel en Cd. Victoria , corre o alguna vez ha corrido algún canal de oxidación , conocido coloquialmente como canal de aguas negras , o en todo caso , por donde corre o corría algún canal de aguas negras por esta área de la ciudad.*
> *Con fundamento en el Artículo 8o Constitucional y Artículo 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 8o Constitucional*
> *En virtud que ya había solicitado esta información por escrito el día 14 de Septiembre a las 12,32 horas y no se me ha contestado a la fecha , ahora lo solicito electrónicamente..."**(Sic)***

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El **veintisiete de octubre del dos mil veinte**, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, proporcionó una respuesta por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas (SISAI), en la cual contiene los oficios **RSI-072-2020**, dirigido al recurrente, el cual en el desarrollo del oficio manifiesta que anexa el oficio **GT/0199/2020,** suscrito por el Gerente Técnico, mencionado que no se cuenta con canales de agua negras.

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión. El **cuatro de noviembre del dos mil veinte**, el particular presentó recurso de revisión ante la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo autoriza el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, manifestando como agravio lo siguiente:

"Han rebasado con mucho el plazo para contestarme algo muy sencillo y siemple." (Sic)

CUARTO. Turno. En la **fecha nueve de noviembre del año en curso,** se ordenó su ingreso estadístico, y se turnó a la ponencia de la **Comisionada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla,** para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. Acto seguido, el **diez de noviembre del dos mil veinte**, la Comisionada Ponente, admitió a trámite el presente Recurso de Revisión, correspondiéndole el número aleatorio **RR/710/2020,** notificando lo anterior al sujeto obligado como al recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

SEXTO. Alegatos. En atención a lo anterior, **el veinte de noviembre del dos mil veinte,** el Sujeto Obligado hizo llegar un mensaje de datos al correo de este Instituto y por oficialía de partes, mismo que contenía un archivo en formato "DOCX", consistente en el oficio **COMAPA/UT/166/2020** y anexando cuatro anexos, el cual es de resaltar que el particular presento el Juicio Amparo Indirecto, de fecha treinta de octubre del año en curso.

SEPTIMO.- Cierre de instrucción. El **veintitrés de noviembre del dos mil veinte**, con fundamento en el artículo 168 fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** dentro del recurso de revisión en comento y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

Es de resaltarse que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo.

Precisando lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad

con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra señalan lo siguiente:

RESOLUCIÓN

"Época: Quinta Época
Registro: 395571
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1985
Parte VIII
Materia(s): Común
Tesis: 158
Página: 262

IMPROCEDENCIA.

Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
ÍA EJECUTIVA

Quinta Época:
Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.
Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.
Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.
Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía." 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.
Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.
Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.

"Época: Novena Época
Registro: 164587
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: I.7o.P.13 K
Página: 1947

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.
Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, ***las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben***

***examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no** y **en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente,** sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. **Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste** que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, **dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes** en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Dichos criterios establecen que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Al respecto, en atención a dichos criterios este Órgano Colegiado no advierte la existencia de alguna de las causales de improcedencia, previstas en el artículo 173, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública o sus ordenamientos supletorios, como se muestra a continuación:

Solicitud con número de folio:	00745420
Fecha de presentación de la solicitud de información	El 06 de octubre del 2020.
Fecha para inicio y termino para dar respuesta:	El 07 de octubre al 04 de noviembre, ambos del dos mil 2020.
Fecha de la respuesta:	El 27 de octubre del 2020.
Inicio y término del plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	El 28 de octubre al 19 de noviembre, ambos del 2020.
Fecha de presentación del recurso de revisión:	El 04 de noviembre del 2020. (décimo quinto día hábil)
Días inhábiles:	El 02 y 16 de noviembre del 2020.

Por lo anterior, se puede observar que el recurrente acudió a interponer el presente recurso de revisión en el **décimo quinto** día hábil para ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tamaulipas.

Ahora bien, con fundamento en lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en suplencia de la queja, cuando el particular manifestó como inconformidad: ***"han rebasado con mucho el plazo para contestarme algo muy sencillo y simple.",*** se

entenderá que se agravia de **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley**, los que es un supuesto de procedencia previsto en el artículo 159, de la precitada Ley, en específico en la **fracción VI.**

Del mismo modo, es preciso mencionar que en el caso concreto no se encuentra pendiente del desahogo de prevención alguna, toda vez que el agravio esgrimido por el particular fue claro desde el momento de la presentación del medio de defensa.

Así también cabe señalar que el recurso de revisión, no se encuentra encaminado a impugnar la veracidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, ni el agravio del particular estriba en información distinta a la solicitada en un inicio o bien se trate de una consulta.

RESOLUCIÓN

Sin embargo, es de resaltar que, el **Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Victoria, Tamaulipas**, durante la etapa de alegatos, esto en fecha **veinte de noviembre del dos mil veinte**, hizo llegar un mensaje de datos antes este Instituto, informando mediante el oficio **COMAPA/UT/166/2020**,dirigido al Secretario de este Órgano Garante, mencionado que se le proporcionó una respuesta al particular en fecha veintisiete de octubre del presente año, lo cual se encuentra en el anexo dos, describiéndose a continuación:

ITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO
INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
ERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
ÍA EJECUTIVA

"Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 9 de Octubre de 2020.
OFICIO COMAPA GT/0199/2020

C.P. JORGE HUMBERTO RODRIGUEZ SONTOYA
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
PRESENTE

En atención a su oficio No. COMAPA/UT/0150/2020 y para dar respuesta a la solicitud SI-072-2020. Con folio 00745420 de C. ..., mediante el cual solicito:

"Por la presente, vengo a solicitar de ustedes se me informe si en el área de lo que hoy en día son los Fraccionamientos Villarreal , Villa Jardín y San Ángel en Cd. Victoria , corre o alguna vez ha corrido algún canal de oxidación , conocido coloquialmente como canal de aguas negras , o en todo caso , por donde corre o corría algún canal de aguas negras por esta área de la ciudad.

Al respecto le informo que en la zona referida no se cuenta con canales de aguas negras a cielo abierto, existen dos arroyos naturales que captan las aguas pluviales. Uno de ellos atraviesa prácticamente todo el fraccionamiento Villarreal y otro pasa al costado oriente de los fraccionamientos Villa Jardín y San Ángel.

Para el desalojo de las aguas negras de los fraccionamientos que refiere cuentan con red de atarjeas y a su vez con subcolectores que desalojan las aguas a los emisores que descargan a lagunas de oxidación el saladito, ubicado al norte de la ciudad.

...

ATENTAMENTE

ING. ANTONIO NAVERO BELTRÁN
GERENTE TÉCNICO." (Sic y firma legible)

Así también anexo copia de la existencia de un Juicio de Amparo, mismo que se radicó ante el Juzgado Segundo de Distrito, bajo el número 1344/2020, adjuntando el acuerdo que le fuera notificado, mediante el cual, el Juzgado antes mencionado le requirió el informe justificado al Sujeto Obligado.

En ese sentido, lo procedente sería el análisis del agravio formulado por el recurrente, al momento de interponer su Recurso de Revisión; sin embargo, el particular interpuso diverso medio de defensa, es decir, Juicio de Amparo, derivado de la falta de tramite a su solicitud por parte del Sujeto Obligado, por lo que, ante dicha circunstancia, para quienes esto resuelven resulta necesario analizar dicha información a la luz del contenido del artículo 174, fracción IV, en relación con el artículo 173, fracción II de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, mismo que se inserta a continuación:

> *"**ARTÍCULO 174.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*
>
> *...*
>
> ***IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capitulo;***
>
> *ARTÍCULO 173. El recurso será desechado por improcedente cuando:*
>
> *...*
>
> ***II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente"** (Sic) (El énfasis es propio)*

En base a lo anterior, podemos entender que cuando un particular interpone un medio de defensa, ante el Poder Judicial de la Federación, el Recurso de Revisión interpuesto ante este Órgano Garante debe ser sobreseído; encuadrando dicho actuar en la hipótesis normativa que prevé el sobreseimiento del asunto.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, toda vez que de la Documental agregada por el Sujeto Obligado dentro del periodo de alegatos, se desprende que el particular interpuso medio de defensa ante el Poder Judicial de la Federación, respecto a la falta de trámite de su solicitud de información en la que solicitó conocer si en el área de lo que hoy en día son los Fraccionamientos Villarreal, Villa Jardín y San Ángel en Ciudad Victoria, corre o corría algún canal de aguas negras, de lo que se puede interpretar su deseo de que sus agravios sean resueltos por el Juzgado de Distrito ante quien se radicara su Amparo, tal proceder equivale a dejar sin efectos los agravios que motivaron la interposición de este medio de defensa; actualizándose la causal de sobreseimiento establecido artículo 174, fracción IV de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, suspendiendo entonces el curso del procedimiento y en consecuencia el estudio de fondo de los agravios vertidos por el particular al momento de acudir ante esta instancia protectora del derecho de acceso a la información; por lo que, se concluye que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia y por consiguiente en la parte dispositiva de este fallo deberá

declararse el **sobreseimiento** del Recurso de Revisión interpuesto por **el otrora solicitante** en contra de la **Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Victoria, Tamaulipas.**

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información con número de folio **00745420** en contra de la **Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ciudad Victoria, Tamaulipas,** de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16.**

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla,** Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/710/2020/AI.

MNSG